

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Habiendo hecho presente á esta comision de armamento y defensa el señor jefe político de la provincia las atenciones que gravitan en el dia sobre los pósitos de la misma, las libranzas que ha dirigido el gobierno contra estos establecimientos, y la probabilidad de que cuente con sus restos, ha tenido por conveniente revocar lo dispuesto en la circular de 24 de setiembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 116, para que de este modo queden desembarazadas y espeditas, y no encuentren obstáculo de ninguna clase las disposiciones superiores, cuya ejecucion trata de auxiliar esta junta y nunca presentar entorpecimientos. En su virtud los ayuntamientos dejarán de cumplir cuanto se dispone en la citada circular mientras que otra cosa no se determine. Toledo 3 de octubre de 1836. — El presidente Joaquin Gomez. — Por acuerdo de la comision, Toribio Guillermo Monreal, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino comunica á este gobierno político con fecha 22 del corriente la real orden que sigue:

El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

»Conviniendo modificar las disposiciones de mi real decreto de 22 de octubre de 1834, para

sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la nacion, por efecto de las medidas crueles del Príncipe rebelde, y por mas que repugne á mi real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, y en nombre de mi escelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II; vengo en decretar, por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las cortes, lo siguiente:

Art. 1.º Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de octubre de 1835 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta; ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los procuradores síndicos del ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, traspasos de bienes, y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á exámen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.º de octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera oindadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sujeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los jueces de primera instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo jeneral se aplicarán esclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Príncipe rebelde.

Art. 9.º Per mi secretario de Hacienda se formará la instruccion conveniente para ejecutar y dirijir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la hacienda pública.

Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este, mi real decreto de 22 de octubre de 1834."

Lo que de real orden comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1836.—José Landero.

De la propia real orden lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

La he mandado publicar para el mas exacto cumplimiento de parte de los alcaldes y demas á quienes corresponda. Toledo 29 de setiembre de 1836.—Joaquin Gomez.—Sres. presidentes é individuos de los ayuntamientos de la provincia.

En este dia, precedidas todas las solemnidades que previene la Constitucion, han nombrado los 48 electores de esta provincia para las próximas córtes los seis diputados y dos suplentes siguientes:

D. Esteban Abad.
D. Julian Huelbes.
D. Victor Fernandez Alejo.
D. Mariano Jaen.
D. Cayetano Charco Villaseñor y Valiente.
D. Salvador de Arce.

SUPLENTES.

D. Braulio Guijarro.
D. Felix Martin.

Lo que anuncio al público con la mayor satisfaccion, por cuanto á pesar de obstáculos hijos de las circunstancias han concurrido con puntualidad los componentes de la junta electoral de provincia, y casi por unanimidad han elegido tan dignos representantes de la nacion que espera llena de confianza desempeñarán tan honorífico como árduo encargo. Toledo 3 de octubre de 1836.—Joaquin Gomez.

INTENDENCIA.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El Excmo. Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 7 del presente mes, me comunica el real decreto que S. M. la la REINA Gobernadora se ha servido expedir en 2 del mismo con el objeto de impulsar la venta de fincas nacionales y redencion de censos que es como sigue:

» No pudiendo afirmarse ni menos estenderse el crédito público mientras todos los acreedores de la nacion no se hallen convencidos de que se aplican á la consolidacion y amortizacion de la deuda los pingües recursos que ya la estan consignados, y que todavía podrán aumentar las sortes jenerales ya convocadas; de conformidad con lo que me habeis propuesto, y oido acerca de ello el dictámen de mi consejo de ministros,

vengo en decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1.º Mi secretario de estado y del despacho de Hacienda acordará y tomará todas las medidas que sean necesarias para promover la rápida ejecución de mi real decreto de 49 de febrero de este año, relativo á la venta de bienes nacionales que por cualquiera título ó motivo se hallen, ó fueren adjudicados á la nacion, procurando señaladamente que se activen las de las fincas cuya tasacion ha sido ya pedida, ó se pidiere en adelante, y que se pongan en subasta todas aquellas en que no concurriendo este requisito, sean sin embargo de facil y apetecible salida, y dando una atencion particular á la division de los predios grandes, á fin de que se avive el deseo de adquirir, y que las fincas en venta se ajusten á las fortunas mas moderadas.

Art. 2.º Igualmente acordará y tomará todas las medidas conducentes á promover el pronto despacho de las instancias entabladas y que se entablen en fuerza de mi real decreto de 5 de marzo, en solicitud de redencion de censos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas.

Art. 3.º El mismo secretario del despacho meditará y resolverá si podrá convenir que el encargo de promover y realizar las ventas se confie á personas distintas de las que actualmente intervienen en la administracion.

Art. 4.º Todos los meses se publicará un estado del producto de estas ventas, y de las redenciones de censos, acumulándose el total vendido por las de los meses anteriores, á fin de que la nacion, y sus acreedores tengan siempre á la vista los progresos de estas interesantes operaciones.

Art. 5.º Se adoptarán medidas muy eficaces para destruir en los términos prevenidos por mis citados reales decretos de 49 de febrero y 5 de marzo todos los títulos de la deuda pública que se recojan por efecto de las ventas y de la redencion de censos, y desde luego se establecerá un medio de cancelar, ó inutilizar estos mismos títulos en el acto de recibirlos de los compradores para que nunca pueda temerse que vuelvan á la circulacion. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Toledo 19 de setiembre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.

FINCAS CUYOS REMATES HAN SIDO APROBADOS POR LA INTENDENCIA.

Anuncio n.º 10.

Aprobado por el señor intendente de esta provincia en 26 del presente mes el remate celebrado en las casas consistoriales de esta ciudad el dia 23 del mismo, y publicado en el anuncio número

9 del Boletín oficial número 445, se vuelve á anunciar para la publicacion de dicha aprobacion, conforme al artículo 38 de la real instruccion de 4.º de marzo de este año.

Una casa en esta ciudad al barrio de las Covachuelas, que perteneció al suprimido convento de Trinitarios Descalzos de la misma, rematada en 6 rs. vn.

Toledo 28 de setiembre de 1836.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Anuncio n.º 11.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado el remate de las fincas que se espresarán á los cuarenta dias en que se anuncie su venta, que cumplirán en 12 de noviembre próximo, en cuyo dia y hora de once á doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. D. Bernardo de la Torre, ministro honorario de la real audiencia de Cáceres, juez de primera instancia de este partido, y escribanía de D. Patricio Ortiz de Pareja, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion ó persona que le represente, y con citacion de procurador síndico, á saber:

Un olivar, término de Mazarambroz, titulado el Pradillo del Hombre Muerto, con 239 olivas, perteneciente al suprimido convento de Mercenarios Caizados de esta ciudad, tasado en 40,205 rs.

Otro id. en dicho término, llamado San Marcos, con 412 olivas, que perteneció al mismo convento, tasado en 4.519 rs.

Lo que se anuncia al público para que los interesados que apetezcan la adquisicion de las fincas insertas, acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora que se citan. Toledo 2 de octubre de 1836.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

JUNTA DIOCESANA DE TOLEDO.

Esta junta diocesana, con el mejor deseo de que las cargas que la ha impuesto S. M. en su real decreto de 8 de marzo último pudiese sobre llevarlas, y que tuviesen el debido cumplimiento los filantrópicos deseos de S. M. sobre el pago de las pensiones de los regulares esclaustrados y secularizados de ambos sexos, ha tratado por todos los medios posibles remover cualesquiera obstáculos que se opusiesen á sus fatigas.

A tan interesante objeto dispuso hacer un recuerdo á los señores curas párrocos, ó sus tenientes, de los pueblos de esta provincia á fin de que diesen ciertas noticias correspondientes á las capellanías vacantes, y que vacasen, como uno

de los arbitrios consignados por S. M. en dicho su real decreto para hacer frente á tan indispensables atenciones; en su consecuencia hizo la apuntada indicacion en el Boletín oficial de esta capital de 27 del mes próximo pasado, núm. 116; mas habiéndose hallado despues, que si bien este arbitrio tiene la aplicacion de que se hace mérito, su manejo debe continuar por la colecturia de anualidades y vacantes eclesiásticas de esta diócesis con sujecion á la real orden que se copiará á continuacion, se hace indispensable que las noticias pedidas por esta junta, y que se les manifestaba debian ponerlas en su secretaría se den y dirijan á la espresada colecturia por los dichos señores curas párrocos, ó sus tenientes, en union con las justicias de sus respectivos pueblos, para que por ella puedan tener los efectos que le son propios, pues que esta corporacion diocesana no aspira á otra cosa que llenar sus deberes, cumpliendo puntualmente los preceptos de S. M. Toledo 4.º de octubre de 1836. — Por acuerdo de la junta, Dr. D. Manuel Vazquez, secretario.

Real orden que se cita.

Circular. — Direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion. — Monasterios y conventos. — Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente, fecha 15 de este mes. — Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. E. en 14 de abril último, reducido esencialmente á que las oficinas subalternas de esa direccion continúen administrando los ramos destinados al pago de pensiones de regulares esclaustrados; y convencida S. M. de las ventajas que ese método debe producir, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del consejo real de España é Indias: Primero, Que la administracion de los arbitrios que posee la amortizacion, señalados por el artículo 36 del real decreto de 8 de marzo de este año, continúe verificándose como hasta aqui por las dependencias que la han tenido á su cargo: Segundo, Que por consecuencia las atribuciones de las juntas diocesanas respecto á la administracion de dichos arbitrios, quedarán ceñidas á exigir estados de los productos que rindan, y los comisionados de amortizacion obligados á entregarlos mensualmente ó en las épocas que se le reclamen, sin perjuicio de que las mismas juntas libren á cargo de ellos los que se devenguen desde 1.º de abril próximo en adelante, pues hasta 31 de marzo anterior han de satisfacerse todas las pensiones por los mismos comisionados; Y tercero, Que los colectores de anualidades y vacantes tengan presente lo prevenido en las dos disposiciones anteriores para arreglarse exactamente á ellas, cuidando de que se active la recaudacion de productos para que puedan estar prontos y á disposicion de las juntas, removiendo eficazmente todos los obstáculos que ocurran. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. — Y la direccion la traslada á V. S. para el propio efecto y

que le tenga por las oficinas de amortizacion de esa provincia, á cuyo fin remite á V. S. ejemplares, sin otra variacion que la de satisfacer la amortizacion las pensiones hasta fin de abril próximo pasado, atendiendo á que S. M. lo dispuso así por el ministerio de Gracia y Justicia; y del recibo de la presente dará V. S. el correspondiente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1836. — José de Arana de. — Sr. colector de anualidades y vacantes de Toledo.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS.

Resultando vacante la administracion subalterna de la villa y distrito de Menasalbas en el partido de esta capital, con la dotacion de 3000 rs. anuales; las personas que se hallen adornadas de los requisitos y circunstancias prevenidas en reales órdenes, principalmente los empleados cesantes, militares retirados y otros que disfruten sueldo de la nacion, que la pretendan, dirijirán sus solicitudes en los quince dias siguientes al de la fecha de este anuncio, acompañadas de los documentos que acrediten los méritos de que en ellas hagan relacion, por conducto de esta administracion de provincia, ofreciendo prestar la correspondiente fianza, sin cuya circunstancia no se les dará curso, ni menos se dará lugar en la propuesta á los aspirantes que la omitan. Toledo 4.º de octubre de 1836. — Manuel de Menoyo.

AVISO OFICIAL.

D. José Portal, ayudante del rejimiento provincial de Ecija, caballero de la real y militar orden de San Hermenegildo y condecorado con varias cruces de distincion por acciones de Guerra &c. — Habiéndose ausentado, é ignorándose el paradero de D. Manuel Godoy, teniente del rejimiento provincial de Ecija, á quien estoy procesando sobre la sorpresa acaecida el dia 9 de mayo del corriente año, en el pueblo de la Retuerta, por la faccion del cabecilla Jara, usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de sus ejércitos, por el presente cito, llamo, y emplazo por segundo edicto y pregon al dicho Godoy, señalándole el mismo cuartel de Capuchinos, donde personalmente deberá presentarse dentro del término de veinte dias; y de no comparecer en dicho plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra de señores jenerales por el delito que merezca pena mas grave entre la del referido, y el que haya causado su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos, publicándose á mayor abundamiento en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Toledo á 29 de setiembre de 1836. — José Portal.